

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VOCAGRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MACARENA FARMS S.A.S.
RADICADO: 2020-527
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal – liquidador de la sociedad **MACARENA FARMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, misma que se identifica con NIT 900.373.944-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme la información obrante en el Correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto fechado del 30 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con sujeción en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto calendarado del 30 de julio de 2020, su Despacho dispuso librar Mandamiento de Pago ejecutivo en contra de la sociedad por mí representada, señalándose en la Providencia:

*“Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda los documentos que presta mérito ejecutivo, artículos 422 y 430 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva DE ÚNICA INSTANCIA en favor de **VOCAGRO COLOMBIA S.A.S.**, contra **MACARENA FARMS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por **\$4´730.250,00 M/cte.**, por concepto de tres (3) facturas Nos. 907, 933 y 977 allegadas como base del recaudo.*
- 2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Sobre el particular, no obstante, habrá de señalar el suscrito que lo manifestado por su Despacho no se acompasa como la realidad de lo contenido en los documentos aducidos como títulos ejecutivos, como quiera que no cumplen con el lleno de requisitos para tenerse como tal, es decir, no es dable exigir su pago por esta vía.

El Artículo 442 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*¹, al tratar lo relativo al Título Ejecutivo.

Con respecto a las características resaltadas, mismas que deben estar plenamente demostradas en el documento base de la ejecución, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298 de 2019, manifestó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”

En este punto resulta relevante destacar que los documentos aportados con la presentación de la demanda están definidos como un título valor, cuyo concepto, características y requisitos especiales para tal fin están plenamente descritas en la ley comercial, muestra de lo cual es lo estipulado en el Artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, lo que, sin embargo, no implica que el mismo esté, por naturaleza, revestido como un título ejecutivo, como quiera que para ser tenido como tal, se requiere la plena verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para ello, como son la claridad, exigibilidad y expresividad de los aducidos documentos.

En la misma providencia STC3298 de 2019, bien hace el Alto Tribunal al reseñar conceptualmente cada uno de estos requisitos, así:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligaciones de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto en préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto a la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Para el caso concreto, es menester señalar que de los documentos aportados no es dable colegir el lleno de estos requisitos, toda vez que su exigibilidad no se avizora al romperse con el estudio de los mismos, como quiera que la fecha de pago no está claramente definida con sujeción a un momento cierto.

¹ Negrilla fuera del texto original.

Si bien en cada uno de los documentos se reseña la leyenda “CONDICIONES DE PAGO”, y esta se acompaña de un término específico en días, ningún otro indicativo permite determinar a partir de qué fecha o respecto de cuál es que se toma el punto de partida para iniciar a contabilizar el plazo allí estipulado, lo que no puede dejarse a la libre interpretación de quien estudie el título, toda vez que en tal escenario se generaría una situación de incertidumbre que iría en contravía del requisito de exigibilidad, haciendo imposible estimar que los documentos identificados con número 907, 933 y 977 representan un título ejecutivo cuya obligación consagrada, de existir, sería exigible por esta vía jurisdiccional.

En suma, la somera mención de un término en días, pretendido tener como una “Condición de Pago”, de ninguna manera puede suplir el requisito fundamental del documento cambiario de que trata el Numeral Primero del Artículo 774 del Código de Comercio Colombiano, y no representaría pues, la fecha de vencimiento del mismo documento, significando esto una flagrante ausencia para tenerse como título valor, que como consecuencia, derivaría en la no tenencia de los documentos aportados como aquellos que prestan mérito ejecutivo, al adolecer, en este escenario, de la ausencia de un requisito primordial para ser valedero como un Título Ejecutivo.

Nótese que ninguno de los documentos aportados consagra una fecha cierta de vencimiento, pero se deduce que aquella se pretendió representarla con esa “Condición de Pago” enmarcada en el mismo documento, señalándose un término específico, lo que, sin embargo, no subsana el hecho de que la poca claridad brindada por esa misma expresión y el término allí reseñado en días, no permite determinar a ciencia cierta el momento a partir del cual habrá de hacerse exigible el cobro deprecado, como quiera que no existe tampoco sumaria claridad con respecto al momento en el cual se inicia el cómputo del término allí señalado.

Para su Despacho, entonces, no puede ser evidente, ni pueden entenderse los documentos aportados como aquellos que constituyen la exigencia del cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva a cargo de mí representada, toda vez que los requisitos enmarcados legalmente para tal fin no es dable determinarlos a partir del estudio de las facturas aportadas, pues de su análisis se desprende que aunque se pretendiese reemplazar la claridad de una fecha de vencimiento cierta con la “Condición de Pago” obrante en cada documento, el término allí reseñado no brinda ninguna certeza de la fecha en que habrá de cancelarse una obligación, y por tanto, no podría desprenderse de los mismos el cumplimiento del requisito de exigibilidad de que trata el Artículo 422 de la norma procesal vigente.

Por lo antes expuesto, se advierte que los documentos que motivaron el mandamiento de pago aquí impugnado adolecen de la falta de los requisitos formales para ser tenidos como títulos ejecutivos a la luz de las disposiciones consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo, por lo tanto, exigibles por esta vía jurisdiccional, siendo menester desestimar las pretensiones enmarcadas a razón de los argumentos por esta parte expuestos con absoluta validez, y por tanto requiriéndose la revocatoria del Mandamiento de Pago de fecha 30 de julio de 2020, para en su lugar, negarse el cobro deprecado, atendiendo a las razones que anteceden, e igualmente, a las exigencias y normatividad que para estos asuntos enmarca el Ordenamiento Jurídico vigente y aplicable.

En los anteriores términos formulo el Medio de Impugnación advertido.



NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito señalar que:

JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, suscrito Liquidador, las recibiré en la Calle 80 No. 12 – 55 de la ciudad de Bogotá; en las direcciones de correo electrónico jaime.bravocontreras@gmail.com y/o jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com; Igualmente, recibiré notificaciones en su Despacho, y en el número de teléfono celular 315-258-1643.

La demandada **MACARENA FARMS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** podrá ser notificada por mi conducto.

La parte demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones señaladas en el escrito de la demanda.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,

JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS
C.C. No. 80.134.713
T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura